

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 14.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta Capital 12 rs. al mes.
fuera de la Capital 14 id. id. = Nam. suelto 1 y 1/2 id.

Sabado 31 de Enero.

Puntos de suscripcion. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 30.

Suministros.

En los Boletines oficiales de 2 de Diciembre último y 8 del corriente, se hallan insertas dos circulares determinando los precios á que deben abonarse los suministros hechos á la tropa; y como efecto de llevar la primera fecha 1.ª de Diciembre en lugar de 28 de Enero que es la que le corresponde, aparece en las dos con relacion al mes de Diciembre, he resuelto rectificar la citada equivocacion, haciendo público por medio de este Periódico oficial, que los precios que comprende la primera son los á que deben abonarse los suministros hechos á la tropa en el mes de Noviembre último.

Cáceres 30 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 31

Seccion de Estadística.

Recuerda el cumplimiento de la circular publicada en el Boletín oficial de 10 de este mes, sobre alojamientos y bagajes, y previene que á correo vuelto se remitan los datos pedidos.

En circular de 8 del corriente, inserta en el Boletín oficial del día 10, se pedia para el 22 ciertos datos relativos á alojamientos y bagajes, con arreglo al modelo que se publicó á continuacion de aquella.

Y como se hallan en descubierto de este servicio los Alcaldes de los pueblos que al pie de la presente se designan, les prevengo que á correo vuelto me remitan los datos reclamados sin dar lugar á que dicte otras providencias.

Cáceres 30 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto.

Brozas.
Mata de Alcántara.
Zarza la Mayor.
Aliseda.
Arroyo del Puero.
Torquemada.
Calzadilla.
Guijo de Galisteo.
Huélaga.
Casas de Millan.
Garrovillas.
Pedroso.
Santiago del Campo.
Talavan.
Abadia.
Ahigal.
Bronco.
Gargantilla.
Granja.
Jarilla.
Marchagaz.
Mohedas.
Santibañez el Bajo.
Villanueva de la Sierra.
Eljas.
Perales.
Santibañez el Alto.
Torre de D. Miguel.
Cuacos.
Garganta la Olla.
Jarandilla.
Berzocana.
Herguizuela.
Arroyomolinos de Montanez.
Benquerencia.
Salvatierra de Santiago.
Valdefuentes.
Berrocalejo.
Garvin.
Millanes.
Peraleda de S. Roman.
Talavera la Vieja.
Talayuela.
Toril.
Valdehincar.
Aldehuela.
Arroyomolinos de la Vera.
Galisteo.
Valdeobispo.
Santa Marta.
Villamesias.

CIRCULAR NÚM. 32.

Seccion de Estancadas.

Previniendo que á correo vuelto se remitan los estados de nacidos, casados y muertos reclamados en circular de 5 del corriente, publicada en el Boletín oficial de 8 del mismo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, aun no han remitido á este Gobierno de provincia los estados reclamados en circular de 5 de este mes, sobre el número de nacidos, ca-

sados y muertos, no obstante de haberse mandado que lo hicieran para el 25 del mismo.

Y siendo preciso tener reunidos aquellos datos sin perder momento, les prevengo que me los remesen á correo vuelto, evitandome así el disgusto de tener que dictar otras providencias.

Cáceres 30 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Relacion de los pueblos que se citan.

Piedras-Albas.
Zarza la Mayor.
Aldea del Cano.
Aliseda.
Torquemada.
Calzadilla.
Moraleja.
Casas de Millan.
Garrovillas.
Santiago del Campo.
Talavan.
Aceituna.
Ahigal.
Bronco.
Caminomorisco.
Jarilla.
Marchagaz.
Mohedas.
Palomero.
Ribera Oveja.
Santibañez el Bajo.
Segura.
Abejo.
Eljas.
Perales.
Santibañez el Alto.
Jaraiz.
Robledillo de la Vera.
Berzocana.
Zorita.
Botija.
Salvatierra de Santiago.
Zarza de Montanez.
Garvin.
Navalmoral de la Mala.
Talayuela.
Torviscoso.
Aldehuela.
Galisteo.
Valdeobispo.
Villar de Plasencia.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Marta.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Cañamero.

Se halla vacante la plaza de Secretario del pueblo de Cañamero, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs. satisfechos de los fondos municipales del mismo.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, habrán de reunir la circunstancia de tener 25 años cumplidos, según se dis-

pone por Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856. Las solicitudes debidamente documentadas se presentarán al Alcalde Presidente del referido Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial; en inteligencia de que pasado dicho término se proveerá con sujecion al art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 16 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Benquerencia.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Benquerencia, dotada con el sueldo de 2.000 rs. anuales, procedentes de los ingresos del fondo municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendran 25 años cumplidos, conforme lo disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de los treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision de la referida plaza se elevará con plena sujecion á lo dispuesto sobre el particular por la ley municipal, y á lo que igualmente establecen el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 29 de Enero de 1863.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 21, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Tarragona al Juez de primera instancia de Tortosa para procesar á D. José Piñol, Teniente Alcalde de Tivenys, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Tarragona consulta si es ó no necesaria la autorizacion para continuar los pro-

cedimientos incoados contra D. José Piñol, Teniente Alcalde de Tivenys.

Resultado:

Que en el día 8 de Junio último, Juan Dalmau, vecino de la ciudad de Tarragona, se dirigió, acompañado de otros sujetos, á la villa de Tivenys con el objeto de buscar trabajadores que le ayudasen en la fabricacion de ladrillos en que se ocupaba Dalmau:

Que llegados al pueblo, se reunieron con ellos cuatro ó cinco vecinos del mismo; y despues de haber merendado, se salieron á la calle, donde habia otros vecinos á quienes Dalmau trató de brutos, diciéndoles que no sabian trabajar; lo que fué causa de que apedrearan á Dalmau y á los suyos, hasta el punto de hacerles encaminar al rio y coger la barca, donde tambien tuvieron disputas con el barquero; y habiendo oido los gritos el Alcalde don Francisco Cabanes, salió del pueblo, acompañado del guarda rural:

Que segun se dice, al propio tiempo que ocurría lo que se acaba de exponer, el Teniente Alcalde D. José Piñol excitaba á varios vecinos á que salieran en persecucion de Dalmau y compañeros, diciéndoles que los mataran é hicieran de ellos lo que quisiesen, acompañados de Piñol, se dirigieron al punto donde se encontraba dicho Dalmau, á quien acometieron, echándole en seguida al rio Ebro, retirándose despues todos á Tivenys:

Que habiendo formado el Alcalde las primeras diligencias sumarias para esclarecimiento del hecho, las remitió al Juez de primera instancia, quien despues de ampliar aquellas en los términos que conceptuó oportunos, entendiendo que el Teniente Alcalde Piñol era reo del delito que se perseguía, resolvió continuar los procedimientos, dando aviso al Gobernador, porque, segun manifestaba, el hecho por que se acusaba á Piñol no le habia ejecutado en el ejercicio de sus facultades administrativas:

Que no obstante ello, el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorizacion, fundado en que Piñol, al obrar de la manera que lo hizo, habia sido por su carácter de Teniente Alcalde y como particular.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual los Tenientes de Alcalde ejercen las funciones de Alcalde que estos les confian:

Visto el art. 78 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, dado para la ejecucion de la ley antes citada, que previene que los Tenientes de Alcalde solo ejercerán las funciones que les correspondan como Concejales; las que le cometa el Alcalde con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos, y las judiciales que las leyes y reglamentos les concedieren:

Considerando que consta que el Alcalde D. Francisco Cabanes, el dia en que tuvo lugar el alboroto, salió acompañado de un guarda para restablecer la tranquilidad, de lo que es consecuencia que el Teniente Alcalde D. José Piñol no podia estar á la sazón desempeñando el cargo del Alcalde:

Considerando que no se acredita, ni en debida forma se aduce, que el Alcalde hubiese delegado en Piñol el encargo de cuidar por la conservacion del orden público; y que de lo antes expuesto se deduce lo contrario, porque si el Alcalde salió para calmar los ánimos de los que promovían el alboroto, esto implica que el Alcalde no habia delegado sus facultades acerca del particular:

Considerando, por tanto, que no puede menos de admitirse que el Teniente Alcalde D. José Piñol, al tomar parte en aquellos acontecimientos de la manera que lo hizo, no fué con el carácter y atribuciones de su cargo;

La Sección opina que es innecesaria la autorizacion »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 22, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á don Manuel Torio, Alcalde de Cerecinos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Zamora denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Villalpando para procesar á D. Manuel Torio, Alcalde de Cerecinos.

Resultado:

Que en la noche del día 13 de Agosto último el Regidor D. Isidoro Gangoso se presentó al referido Alcalde exigiéndole la llave de la cárcel para detener en ella á su convecino Zacarías Cabrerros, porque, segun decia este, le habia faltado al respeto:

Que el Alcalde hizo notar á Gangoso que como Regidor no tenia facultades para detener ni prender á nadie, sino tan solo para ponerlo en conocimiento de la Autoridad, ó de la del Teniente Alcalde, contestando con tal motivo Gangoso que él tenia facultades para prender y detener:

Que despues de esto Gangoso fué á llamar al alguacil en ocasion que ya estaba acostado, y le mandó que le buscara la llave de la cárcel para meter en ella á Zacarías Cabrerros:

Que habiendo cumplido el alguacil con lo que prevenia el Regidor, llevó la llave, que estaba en casa de la maestra de niñas, recibiendo entonces la orden de dejar arrestado á Cabrerros:

Que al dia siguiente el Alcalde empezó á instruir diligencias sumarias acerca del hecho de que se trata; y terminadas que fueron; con fecha del 15 dictó auto para que se remitiesen al Juzgado de primera instancia, decretando al propio tiempo la soltura del detenido, á quien se notificó formalmente la providencia respectiva:

Que recibidas las diligencias por el Juez y ampliadas en los términos que conceptuó oportunos, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Regidor y contra el Alcalde, á quienes acusaba como reos de detencion arbitraria, el primero por haberla decretado y efectuado, y el segundo porque no habia impedido que se verificase, faltando á lo prevenido en el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al Regidor Gangoso, denegándola respecto al Alcalde, fundado en que su conducta habia sido arreglada á las leyes, pues que habia tratado de hacer desistir al Regidor de su propósito, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 73 de la ley municipal vigente, é instruyendo las diligencias sumarias como se determina en la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1855 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, en cuyo párrafo sétimo se dispone que corresponde á los Alcaldes adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad

personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 300 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquier vejacion injusta contra los particulares, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vista la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal que previene que la Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviesen á una persona la pondrán á disposicion del Tribunal competente dentro de 24 horas:

Considerando que al Alcalde D. Manuel Torio no puede reputarse autor de la detencion de Zacarías Cabrerros, porque ni la decretó por sí ni de ninguna otra manera contribuyó á que se verificase, pues consta plenamente acreditado que, por el contrario, se opuso al intento del Regidor Gangoso, á quien hizo observaciones manifestándole que carecia de facultades para detener á Cabrerros:

Considerando que, por haberse llevado á efecto la detencion, el mismo Alcalde instruyó diligencias sumarias acerca del particular, las cuales elevó en su dia al Juzgado, cumpliendo así lo prescrito en la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Considerando, por tanto, que el Alcalde Torio no incurrió en trasgresion de ninguna especie;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

En la Gaceta de Madrid núm. 24, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Calahorra, de los cuales resulta:

Que Jovita Martinez, vecina de Pradejon, interpuso ante el expresado Juez de Calahorra un interdicto pidiendo que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que José Rabal se intrusaba á sacar piedra de una cantera sita en Majadillahonda, en heredad del querellante:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, fueron convocados Martinez y Rabal á juicio verbal para la regulacion de daños y perjuicios, y presentó Rabal certificado de habersele dado licencia en 20 de Agosto de 1861 por el Alcalde de Pradejon para abrir una cantera y extraer piedra de ella, como contratista de las obras del ferro-carril en terreno inculdo del término de Majadillahonda, de aquella jurisdiccion, acordando el Juez que se esperase el resultado del juicio:

Que celebrado el juicio en 28 de Abril último, convinieron querellante y querellado en nombrar dos peritos para la regulacion de los daños y perjuicios, y en que el Juez nombrase el tercero, caso de discordia:

Y que el Gobernador, á instancia de Rabal y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Vistas la Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, en que se establece que ningún camino ni obra pública en curso de ejecu-

ción se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarse se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en ellos, extraccion, acarreo y depósitos de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 20 y 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853, en que se previenen que, siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas, precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad, y se prescriben las formalidades con que ha de hacerse esta tasacion:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo reglamento, que determinan que en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision del Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 20, párrafo tercero de la ley de 3 de Junio de 1855, en que se concede á todas las empresas de ferro-carriles la facultad de abrir canteras, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea; usando de esta facultad, previo aviso á la Autoridad local, si los terrenos fuesen públicos, y no pudiendo usar de ellos si fuesen de propiedad particular hasta despues de hacerlo saber al dueño ó su representante, y de obligarse formalmente á la indemnizacion:

Considerando que, siendo como es un hecho notorio que el acopio de materiales de la cantera de que se trata se ha hecho para una obra pública, cual lo es el ferro-carril de Tudela á Bilbao, Martinez ha debido acudir con sus reclamaciones, no á la Autoridad judicial, sino á la del orden administrativo, con arreglo á las disposiciones citadas:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 14, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huelva, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una doña Pilar Jimenez, vecina de Castilleja del Campo, provincia de Sevilla, viuda de don Antonio Arenas de Rivera, por sí y como tutora y curadora de sus hijos don Severo, don Celestino y doña Matilde Arenas y Jimenez, y en su nombre el Licenciado don Carlos Espinosa de los Monteros, apelante; y de la otra mi Fiscal representando á la Hacienda pública, y el Ayuntamiento de Hinojos, en la provincia de Huelva, apelados, y este en rebeldía, sobre nulidad de la venta de unos terrenos, y hoy sobre que se declare nulo todo lo actuado en la primera instancia ó cuan-

do no que se revoque el auto de interlo-
utorio dictado por el Consejo provincial
de Huelva en 22 de Noviembre de 1859,
por el que mandó quedasen paralizadas
las actuaciones hasta que por la parte ac-
tora se hubiese apurado la vía gubernati-
va, y denegándole en ella sus reclamacio-
nes mediante no haberse fijado en dicho
auto un breve plazo para entablar la ex-
presada vía, ni alzado á la apelante la
suspension del descaje de dichos terre-
nos.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales
resulta:

Que á virtud de la ley de 1.º de Mayo
de 1855 se anunció la venta en pública
subasta de unos terrenos pertenecientes á
los propios del pueblo de Hinojos, llama-
do los Partidos de Matas gordas y la Zor-
ra, habiéndolos rematado don Antonio
Arenas de Rivera, al que se puso en po-
sesion de los mismos previa aprobacion
del remate.

Que en 13 de Junio de 1858, recurrió
al Gobernador de la provincia el Ayunta-
miento de dicho pueblo exponiendo que
según tenía entendido, iba á ser puesto en
posesion de los citados terrenos el ex-
presado comprador, y antes de que esto tu-
viera efecto pedía que se trajera el expe-
diente de subasta y siguiera sus trámites
á fin de que apareciese la nulidad de la
venta que desde luego reclamaba: prime-
ro, porque dichos terrenos eran de apro-
vechamiento comun entre los vecinos de
Hinojos; y segundo, porque estaban po-
blados de arbolado y monte bajo, lo cual
exigia que para su venta se instruyera el
oportuno expediente de clasificacion:

Que el Gobernador de Huelva, por de-
creto de 24 de Febrero de 1859, denegó
la instancia del Ayuntamiento, dejando á
salvo su derecho para que acudiese á la
Direccion general del ramo exponiendo
los vicios que decia haberse cometido en
la instruccion del expediente, ó bien á los
Tribunales competentes reclamando la nu-
lidad de la venta, con arreglo al art. 173
de la instruccion para llevar á cabo la ley
de 1.º de Mayo de 1855:

Vista la demanda deducida ante el Con-
sejo provincial de Huelva en 1.º de Mar-
zo siguiente por don Vicente la Corte, en
nombre del Ayuntamiento de Hinojos, con
la pretension en lo principal de que se de-
clarase nula la venta de los indicados ter-
renos, con devolucion de los frutos perci-
bidos y debidos percibir por su compra-
dor Arenas, y por dos otrosíes que se
mandase suspender el descaje del monte
que se estaba practicando en los mismos
por el expresado Arenas, y que se decre-
tase el aprecio de los perjuicios causados
con esta operacion:

Vista la contestacion de la demanda
dada por don Juan Quintano Bravo, en
nombre de don Antonio Arenas de Rive-
ra, pidiendo en lo principal que se deses-
timase aquella, absolviendo de la misma
al demandado; por un otrosí que tambien
se desestimase la suspension solicitada del
descaje de la finca comprada, y por otro
que se citase de eviccion y saneamiento á
la Hacienda pública:

Visto el escrito de réplica por parte del
referido Ayuntamiento, en el cual repro-
dujo lo pretendido en su demanda, y pi-
dió que se recibiese el pleito á prueba,
reiterando su anterior solicitud sobre sus-
pension del desmonte:

Visto el auto dictado por el Consejo
provincial en 2 de Setiembre del propio
año, por el que acordó dicha suspension
y mandó citar de eviccion y saneamiento
á la Hacienda pública:

Vista la contraréplica del demandado,
en la que reprodujo su anterior peticion,
y pretendió que se le tuviese por consig-
nada para su caso la protesta de nulidad
de todo lo actuado, y que se dejara sin
efecto en definitiva la suspension acorda-
da del desmonte de la finca, oponiéndose
á la recepcion á prueba del expediente:

Visto el escrito presentado por el Pro-

motor fiscal de Hacienda pública, consi-
guiente á la citacion hecha de eviccion y
saneamiento, por el cual pidió que el Con-
sejo declarase que no estaba obligado á
contestar la demanda, y que se suspen-
diesen los procedimientos hasta que acre-
ditara el demandante haberse formado el
oportuno expediente y recaido en él reso-
lucion gubernativa:

Visto el auto interlocutorio dictado por
dicho Consejo provincial en 22 de No-
viembre del mismo, por el que se mandó
que quedasen paralizadas las actuaciones
hasta que por la parte demandada se hu-
biese apurado la vía gubernativa y dene-
gádose en ella sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado por parte
de don Antonio Arenas en 25 del pro-
pio mes, en el cual pidió que el Con-
sejo, interpretando dicho auto, declarase
que se entendiérase ser de cuenta del Ayun-
tamiento de Hinojos las costas hasta en-
tonces causadas, y poralzada la interdich-
cion ó prohibicion que contuvo el auto de
2 de Setiembre anterior, interponiendo en
el mismo escrito subsidiariamente los re-
cursos de apelacion y nulidad contra el
expresado último auto:

Vistas la contestacion de la parte acto-
ra y del Promotor fiscal de Hacienda pú-
blica oponiéndose á que se hiciera tal
aclaracion; y el auto de 11 de Mayo de
1860, por el cual declaró el Consejo pro-
vincial que no habia lugar á la aclaracion
pedida, y admitió los recursos de apela-
cion y nulidad:

Visto el escrito presentado en 30 de
Agosto siguiente por el Licenciado don
Alejandro Díaz Zafra, en nombre de don
Antonio Arenas de Rivera, mejorando ante
el Consejo de Estado el recurso de ape-
lacion insistiendo en el de nulidad y pre-
tendiendo: primero, que se declaren nu-
las las actuaciones de primera instancia,
y por consecuencia, todas las determina-
ciones adoptadas por el Consejo provin-
cial de Huelva en perjuicio de los legíti-
mos derechos del apelante, mandando que
el Ayuntamiento de Hinojos acuda á en-
tablar sus reclamaciones como y donde
corresponda: segundo, que cuando á esto
no hubiere lugar, se revoque el citado
auto de 22 de Noviembre de 1859 en
cuanto por él se manda que queden pa-
ralizadas las indicadas actuaciones por un
término indefinido, y se fije un breve pla-
zo al Ayuntamiento para que entable su
reclamacion gubernativa: tercero, que se
mande alzar inmediatamente la suspension
acordada del desmonte de la finca en cues-
tion; y cuarto, que en todo caso se decla-
re al citado Consejo provincial y al Ayun-
tamiento de Hinojos responsables de los
perjuicios y de las costas que se hayan
originado al apelante con este pleito:

Visto el nuevo escrito presentado por el
mismo Letrado, en nombre y con poder de
doña Pilar Jimenez, viuda del indicado
don Antonio Arenas de Rivera, fallecido
después de mejorada la apelacion, por sí
y como tutora y curadora de sus hijos
don Severo, don Celestino y doña Matilde
Arenas y Jimenez, en el cual pidió que se
le tuviera por parte en la representacion
expuesta, y el auto de la Seccion de lo
contencioso del Consejo de Estado, dicta-
do el 8 de Enero de 1861, por el que así
se estimó:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en
nombre de la Hacienda pública, con la
pretension de que se confirme el auto
apelado en la parte que declara que no
puede progresar el juicio provocado por
el Ayuntamiento de Hinojos sin que antes
entable este su reclamacion y recaiga re-
solucion en la vía gubernativa, pues la
anulacion de todas las actuaciones ó la
simple paralizacion de las mismas es pun-
to que no importa á la Hacienda pública:

Visto el escrito presentado por la misma
parte fiscal en 3 de Diciembre de dicho
año acusando la rebeldia al Ayuntamien-
to de Hinojos por no haber comparecido á
usar de su derecho en el término de re-
glamento, en cuya virtud acordó la refe-

rida Seccion por auto del 20 tenerla por
acusada, y que continuasen los autos en
rebeldia del mismo Ayuntamiento:

Visto el que presentó el Licenciado don
Carlos Espinosa de los Monteros, en vir-
tud de poder que le otorgó doña Pilar Ji-
menez en dicha representacion por haber
fallecido el Letrado que la defendia ante-
riormente, pidiendo que se le tuviera por
parte, á lo que accedió la citada Seccion
por auto de 9 de Setiembre último:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de
1855, y especialmente el art. 96, que di-
ce: «Entenderá la Junta de Ventas: prime-
ro, en los expedientes que se promue-
van sobre las excepciones de que habla
el art. 2.º de la ley: Octavo, en la reso-
lucion de todas las reclamaciones é inci-
dentes de ventas de fincas, de censos, fo-
ros etc.»

Considerando que segun las disposicio-
nes antes citadas no ha podido ser admi-
tida la demanda, porque el Ayuntamiento
no acreditó haber acudido á la vía guber-
nativa donde procedia, y sídole negada su
pretension:

Considerando, en consecuencia, que lo
actuado carece de base legal y no puede
quedar subsistente;

Conformándose con lo consultado por
la Sala de lo Contencioso del Consejo de
Estado en sesion á que asistieron don Do-
mingo Ruiz de la Vega, Presidente; don
Joaquin José Casaus, don José Caveda,
don Antonio Caballero, don Serafin Esté-
banez Calderon, don Antonio Escudero,
don Florencio Rodriguez Vaamonde, don
Manuel Sanchez Silva y don José de Vi-
llar y Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto lo actuado
ante el Consejo provincial de Huelva, y
en declarar que si el Ayuntamiento de Hi-
nojos insiste en su reclamacion, debe acu-
dir á la vía gubernativa donde correspon-
da, entablado despues la demanda ante
el Tribunal que sea competente, segun la
naturaleza de la resolucion gubernativa
que recaiga.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de
1862.—Está rubricado de la Real mano.
—El Presidente del Consejo de Ministros,
Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el an-
terior Real decreto por mí el Secretario
general del Consejo de Estado, hallándose
celebrando audiencia pública la Sala de
lo Contencioso, acordó que se tenga como
resolucion final en la instancia y autos á
que se refiere; que se una á los mismos;
se notifique en forma á las partes, y se
inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Enero de 1863.—Juan
Sunyé.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 8,
del año actual, se halla inserto lo si-
guiente:*

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de
Diciembre de 1862, en los autos de com-
petencia que ante Nos penden entre el Ju-
gado de primera instancia del distrito de
la Catedral de Murcia, y el de la Capita-
nía general de Valencia acerca del cono-
cimiento de la causa formada contra don
Pedro Diaz por desacato á la Autoridad:

Resultando que D. Ceferino Amarillo,
al instituir heredera de sus bienes á su
sobrina doña Dolores Peiro y Sancho,
dispuso que fuera colocada en un colegio
para que recibiera la educacion corres-
pondiente á su clase, y que en cumpli-
miento de esta determinacion fué trasla-
dada al titulado de Nuestra Señora de la
Presentacion, vulgo de las Niñas de Lega-
nés, en esta corte; pero que habiéndose
resentido su salud en términos de consi-
derarse que peligraba su vida si no se la
llevaba á clima mas benigno y con prefe-
rencia á su pais natal, se acordó ejecutar-
lo así y se la trasladó á Murcia, hospe-
dándose en la casa de D. Pedro Diaz,

Promotor fiscal de uno de los Juzgados
de dicha ciudad:

Resultando que D. Domingo Sancho,
curador de la doña Dolores, nombrado
por el referido Juzgado militar, solicitó
del mismo que fuese trasladada á Valen-
cia; y aunque así se mandó, expidiéndose
al efecto la oportuna orden no pudo veri-
ficarse por el estado en que la menor se
encontraba, por lo cual, á peticion de di-
cho D. Domingo, se determinó que fuese
sacada de la casa del Diaz y depositada
en otra:

Resultando que en el interin la menor
habia acudido al Juzgado de primera in-
stancia del distrito de la Catedral de Mur-
cia solicitando que se la constituyera en
depósito en la casa del D. Pedro, al que
nombró ademas curador para pleitos, cu-
yo cargo le fué discernido, y estimado el
depósito, dándose conocimiento al Coman-
dante militar de Murcia para que lo par-
ticipara al Juzgado de Guerra de Valen-
cia:

Resultando que como á pesar de ello se
recibiera la orden de este Juzgado para la
remocion del depósito, el curador ad litem
presentó escrito en el de primera instan-
cia, pidiendo que se oficiase á aquel, y se
le diera directamente noticia de lo que
allí se habia actuado, insertando el escri-
to en la comunicacion, lo que así se hizo:

Resultando que el Fiscal del Juzgado
militar, á quien se dió audiencia, al ha-
cerse cargo del escrito de D. Pedro Diaz
manifestó que en él se habia calumniado,
insultado é injuriado á aquel Juzgado, co-
metiéndose el delito de desacato, para
cuya correccion propuso que se dirigiera
testimonio al Regente de la Audiencia de
Albacete á fin de que procediera á lo que
hubiese lugar en justicia contra el referi-
do Diaz:

Resultando que el curador D. Domingo
Sancho, á quien se oyó tambien sobre lo
principal del negocio, se hizo cargo igual-
mente de dicho escrito, exponiendo que
lo procedente era que se formase causa al
Diaz por la misma jurisdiccion desacata-
da, á la cual habia quedado sujeto segun
la ley, pues que habia obrado como par-
ticular y no como funcionario público:

Resultando que previa nueva audiencia
al Fiscal, que dijo podia adoptarse cual-
quiera de los dos medios propuestos, el
Juzgado de Guerra dictó auto en 7 de
Agosto último mandando, entre otras co-
sas, formar pieza separada para proceder
contra el referido D. Pedro Diaz por el
expresado delito, sin perjuicio de lo cual,
segun se infiere de uno de los consideran-
dos del proveído de 7 de Octubre, llamó
la atención de la Audiencia sobre la con-
ducta del Diaz por lo que pudiera afectar
la honra de la clase á que pertenecia:

Resultando que el Fiscal de S. M. en
dicho Tribunal superior, al emitir su dic-
tamen en las actuaciones formadas en el
Juzgado ordinario, que fueron remitidas
en apelacion de cierto auto, manifestó,
entre otras cosas, que Diaz no habia obra-
do en ellas como Promotor, por lo cual
era imposible apreciar su proceder en tal
concepto y que como curador de su me-
nor se habia concretado en buenos tér-
minos y formas á sostener los derechos
de su representada; y la Sala revocó el
auto apelado dejando en su fuerza y vigor
el de 8 de Julio, en que se constituyó el
depósito de la doña Dolores y las diligen-
cias subsiguientes hasta el folio 19 inclu-
sive, en las cuales se halla el citado es-
crito de Diaz:

Resultando que formada en el Juzgado
militar la pieza separada, acordó despues
y peticion fiscal que el D. Pedro se ratifi-
cara en dicho escrito, á cuyo fin se libra-
se orden al Comandante Militar de Mur-
cia:

Resultando que comparecido Diaz ante
esta Autoridad, rindió su declaracion en
la forma que aparece de autos, declinan-
do al mismo tiempo la jurisdiccion mili-
tar; y acudió en seguida al Juzgado de
primera instancia pidiendo que oficiase á

aquel de inhibición, como así se hizo, originándose en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Juez ordinario se funda en que el escrito presentado por Diaz en 14 de Julio, base del procedimiento, no contiene ninguna expresión ofensiva al Juzgado de Guerra, ni le infiere injuria ni calumnia, según había expuesto el Fiscal de S. M. en la Audiencia del territorio; y se deduce además del hecho de no citarse las expresiones que se reputaban injuriosas y calumniosas: en que habiendo pedido el Fiscal militar que se pusiera en conocimiento del Regente la conducta de D. Pedro Diaz, y habiéndose hecho así, se pidió ya implícitamente que se le impusiera una corrección; y la Sala, no solo no la estimó, sino que aprobó la conducta de aquel; por lo cual no podía ya abrirse un proceso, pues sería usar de dos acciones por un mismo motivo: en que el Juzgado, incluyendo en su oficio el escrito de Diaz, lo hizo suyo y es el responsable de su contenido; pero sin que pudiera decirse que hay desacato, porque no existe este entre dos Autoridades, según lo tiene resuelto el Tribunal Supremo de Justicia; y en que aun suponiendo que D. Pedro Diaz hubiera injuriado ó calumniado en su escrito al Juzgado de Guerra, como dicho escrito fué presentado en juicio, no era lícito de fúer acción de injuria sin licencia del Juez ante quien se presentó según dispone el art. 390 del Código penal; y el de Guerra, procediendo por sí y ante sí, invadía las atribuciones de aquel ordinario:

Y resultando que la Autoridad militar alega que todo desacato á la justicia sujeta al delincuente á la Autoridad desatada: que basta que ella haya calificado de desacato el contenido del escrito de Diaz para que sea indisputable su derecho á perseguirlo y castigarlo, sin que sea de la incumbencia del Juzgado de Murcia entrar en investigaciones sobre si la calificación está bien ó mal hecha; que la causa se sigue de oficio, y no á instancia de parte: que cuando las injurias y calumnias se dirigen contra la Autoridad, no tiene cabida la disposición del art. 390 del Código, relativa solo á los particulares, que son los únicos que han de pedir licencia al Juez ante quien se presentó el escrito para deducir su acción: que no es cierto que hubiese acudido en queja del Diaz por el citado escrito á la Audiencia de Albacete, si bien llamó la atención de este Tribunal por la conducta del D. Pedro en otros particulares, no solicitando ningún castigo ni corrección, sino por lo que pudiera afectar la honra de la clase á que él mismo pertenece; y que no es exacto que por insertarse un escrito de una parte en una comunicación judicial haga el Juez suyo el contenido de aquel y se constituya responsable de las expresiones del mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando que si bien el desacato contra las Autoridades produce en su caso desafuero, según y en los términos que repetidas veces ha expuesto en sus sentencias este Supremo Tribunal con arreglo á las disposiciones legales vigentes, es menester, cuando menos, que por el hecho ó dicho imputados pueda ser cometido aquel delito, sin cuya necesaria circunstancia no cabe suponer su perpetración para los efectos de la competencia:

Considerando que, sea cual fuere la inconveniencia de las expresiones puestas á cargo de D. Pedro Diaz, y de la acción que en su virtud pueda ser entablada contra el mismo, el escrito de que se trata fué presentado al Juez ordinario de Murcia, sobre el cual no pesaba la precisa obligación de insertarle en el que dirigió al de Guerra de Valencia, según se solicitó, y que por haberlo verificado así se ha promovido la actual contienda:

Y considerando, por último, que ni de palabra ni por escrito han sido personal ó

directamente encaminadas al Juzgado de Guerra las expresiones de que se queja, y que sin una ó otra de las dos indicadas circunstancias no fuera procedente dar por supuesto el delito de desacato;

Fallamos que el conocimiento de la causa que pueda en su caso instruirse á consecuencia del hecho origen de esta contienda jurisdiccional corresponde al Juez de primera instancia de Murcia, al cual se pasen las presentes actuaciones para los efectos oportunos en su tiempo y forma.

— Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Félix Herrera de la Riva. — Juan María Bieco. — Felipe de Urbina. — Domingo Moreno.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Diciembre de 1862. — Gregorio Camilo García.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 2.

Encargando á los Alcaldes y Recaudadores ejecuten la cobranza de las contribuciones territorial, industrial y de consumos, para el día 6 de Febrero próximo, y su ingreso en arcas del Tesoro para antes del 20 del mismo.

Las apremiantes atenciones del Tesoro exigen que la recaudación de todas las contribuciones y su ingreso en Tesorería por completo se verifique antes del 20 del mes de Febrero próximo. A este fin me dirijo á los Sres. Alcaldes y Recaudadores de los pueblos de la provincia, encareciéndoles la necesidad de que redoblen sus esfuerzos para conseguir este objeto.

La posición en que los Sres. Alcaldes se hallan colocados, sus relaciones y contacto frecuente con los vecinos, su reconocido ilustración y el celo que han demostrado en diferentes ocasiones por el servicio público, han de influir mucho para decidir á los apáticos á que verifiquen sus pagos antes del día 6 de dicho mes, que vence el plazo marcado en instrucción.

Recomiendo, pues, á los Sres. Alcaldes este importante servicio, rogándoles me presten su auxilio y cooperación, para que se logre en todas sus partes la recaudación por completo del importe del trimestre, y su ingreso en arcas del Tesoro para antes del día 20 de Febrero próximo, instando para ello á los contribuyentes, para que se presten voluntariamente al pago de sus cuotas individuales, haciéndoles comprender que vale más esto que dar lugar á que se ejecute con las esloraciones que llevan consigo los procedimientos ejecutivos.

Mas si lo que no es de esperar hubiese algunos contribuyentes que desatiendan las invitaciones de los Sres. Alcaldes, encargo á estos procedan contra ellos sin contemplación ni miramiento de ningún género.

Cáceres 27 de Enero de 1863. — José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta días de la fecha del Bole-

tin oficial en que aparezca inserto el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Holguera, la subasta de los pastos sobrantes de la dehesa boyal del citado pueblo; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 9.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 29 de Enero de 1863. — El Ingeniero, Ramon Jordana.

JUNTA GENERAL

DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en la Secretaría de la Capitanía general de este distrito desde 1.º de Setiembre de 1834 á fin de Diciembre de 1835, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Agustín García y D. José María Guillen, y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos, en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, según se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1837, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribución y ajuste de los interesados.

Valencia 20 de Enero de 1863. — El Comandante Presidente, José Colorado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DEL BARCO DE AVILA.

Anuncio de feria.

Con la aprobación superior se estableció en esta villa en el año anterior una feria anual de ganados y géneros, en los días uno, dos y tres de Marzo. La afluencia de ganados que concurren á los mercados semanales de esta población, rodeada de pueblos puramente ganaderos, y lo concurrida que fué en el año anterior, hacen concebir á este Ayuntamiento la seguridad de que será sucesivamente surtida en el año actual de toda clase de ganados, facilitando á los compradores la mayor comodidad para sus compras el espacioso y cómodo tesó que al efecto está destinado.

Barco de Avila 6 de Enero de 1863. — El Presidente accidental, Salvador de Agreda y Doncel. — Por acuerdo del Ayuntamiento, José Sanchez Ocariz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE POZUELO.

Extravío de un mulo.

La noche del 20 del corriente ha desaparecido del corral cuadra de la casa, pero sin saber cómo, aunque se presume haya sido robado, un mulo de Francisco

Plaza, de esta vecindad, pelo mohino, edad ocho á nueve años, de cosa de seis cuartas y media de alzada, algo zombo de la mano izquierda, y aparejado con albarda, cincha y enjalmo.

Lo que se hace saber al público por si apareciese en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirva noticiarlo su autoridad local á esta Alcaldía.

Pozuelo 21 de Enero de 1863. — Manuel Julle.

Don Antonio José de Valdivielso, Auditor de marina y Juez de primera instancia de Coria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Bescos, conocido por el Aragonés, vecino de Plasencia, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por contrabando y estafa perpetrado en esta ciudad el día 19 de Diciembre de 1861, para que se presente en este mi Juzgado, ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve días que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra él resultan de la causa; y si así lo biere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Coria a 22 de Enero de 1863. — Antonio José de Valdivielso. — Por mandado de S. S., Francisco Villagra.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indices de las órdenes de adjudicación que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.

	Cantidad por que se les adjudican.
D. José Molinero.....	1500
José García de la Calle....	240
Emeterio Iglesias.....	260
Tomás Sevilla y otro	2302
Miguel Tapia.....	5080
Julian Salgado	5631
Niceto Gundin.....	305
Jesus Fanega	512
Cosme Calleja.....	180
Ramon Dominguez	110
Márcos Salgado	180
Feliciano Lopez.....	1600
Matías Rosado	1650
Manuel Muñoz Bello.....	1060
José Molinero	300
El mismo	800
El mismo	80
D. Francisco Requejo	2000
El mismo	3020
El mismo	1140
El mismo	1320
El mismo	5020
El mismo	3620

Madrid 11 de Enero de 1862. — P. O., Gonzalez Alonso.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados.

Cáceres 22 de Enero de 1863. — P. A., Manuel Carpintero.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.